



VS.

DELEGACIÓN ESTATAL QUERÉTARO DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-232/2018.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5533 /2018.

Ciudad de México, a 26 de julio de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

ÚNICO.- Por curso de fecha 03 de julio de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en la misma fecha, el representante legal de [REDACTED] S.A. DE C.V., interpuso Recurso de Inconformidad contra actos de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del contenido del oficio número 239001050100/24/2018 de fecha 25 de junio de 2018; por el cual el titular de la citada Delegación le informó que los acuerdos 00641/30.15/484/2018 y 00641/30.15/3135/2018 de fechas 15 de enero y 13 de junio de 2018 emitidos por esta Autoridad Administrativa fueron atendidos oportunamente; manifestando al efecto los hechos y agravios que considero pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como sí a la letra estuvieron insertados; sirve de sustento la jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ÉSTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deje en estado de indefensión al quejoso, dado de que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; 1, 2 fracción III, 11, 65, 67 fracción I y 71 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

CW

II.- Consideraciones.- Del estudio y análisis efectuado a las manifestaciones que hace valer el promovente en su escrito de fecha 03 de julio de 2018, esta Autoridad Administrativa advierte que se inconforma en contra del oficio número 239001050100/24/2018 de fecha 25 de junio de 2018, emitido por el Titular de la Delegación Estatal Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social; determinando improcedente la inconformidad que nos ocupa, toda vez que se promueve en contra de un acto no previsto en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como impugnabile a través de la instancia de inconformidad, ya que dicho artículo contempla que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan en contra de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, respecto los actos siguientes:-----

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal....”

Del contenido del precepto normativo antes transcrito se aprecia que podrá interponerse inconformidad en contra de los actos de la licitación e invitación a cuando menos tres personas, relativos a la convocatoria a la licitación y juntas de aclaraciones; acto de presentación y apertura de proposiciones y fallo; cancelación de la licitación; por los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en la Ley de la materia; y en el caso que nos ocupa el representante legal de la empresa inconforme, hace valer manifestaciones en contra del contenido del oficio número 239001050100/24/2018 de fecha 25 de junio de 2018; por el cual el Titular de la Delegación Estatal en Querétaro le informó que los acuerdos 00641/30.15/484/2018 y 00641/30.15/3135/2018 de fechas 15 de enero y 13 de junio de 2018 emitidos por esta Autoridad Administrativa fueron atendidos oportunamente; sin embargo, dicho acto no es un acto de los previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, para interponer la inconformidad; tampoco es un acto que forme parte de la convocatoria de una licitación que pueda afectar su legalidad.-----



Lo anterior, es así, ya que la licitación pública comienza con la publicación de la convocatoria y concluye con el fallo o en su caso con su cancelación, tal como lo dispone el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente:-----

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

...

La licitación pública inicia con la publicación de la convocatoria y, en el caso de invitación a cuando menos tres personas, con la entrega de la primera invitación; ambos procedimientos concluyen con la emisión del fallo o, en su caso, con la cancelación del procedimiento respectivo.

..."

Así las cosas, el único acto posterior a la emisión del fallo licitatorio, en contra del cual procede la inconformidad, es la formalización de contrato, según se dispone en la fracción V del artículo 65 de la Ley de la materia; en ese contexto resulta improcedente la inconformidad presentada por la hoy accionante en contra del contenido del oficio número 239001050100/24/2018 de fecha 25 de junio de 2018; por el cual el Titular de la citada Delegación le informó que los acuerdos 00641/30.15/484/2018 y 00641/30.15/3135/2018 de fechas 15 de enero y 13 de junio de 2018 emitidos por esta Autoridad Administrativa fueron atendidos oportunamente; toda vez que no es un acto de los previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para conocer en vía de inconformidad.-----

Por lo anteriormente analizado, se determina notoriamente improcedente la inconformidad que plantea el hoy accionante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

..."

Precepto legal que dispone que la inconformidad en contra de actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley, es improcedente, lo que en la especie aconteció, ya que las manifestaciones que hace valer el accionante en su escrito inicial, están encaminadas a impugnar la determinación emitida por el Delegado Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social; a través del oficio número 239001050100/24/2018 de fecha 25 de junio de 2018, en el que le informó que los acuerdos 00641/30.15/484/2018 y 00641/30.15/3135/2018 de fechas 15 de enero y 13 de junio de 2018 emitidos por esta Autoridad Administrativa fueron atendidos oportunamente; por lo tanto no se actualizan los supuestos previstos en el artículo 65 párrafo primero ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que como ha quedado establecido no son de los actos que pueda combatir a través de la instancia de inconformidad.-----

Por lo que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de dar trámite y, en su momento, resolver de fondo las manifestaciones hechas valer por la accionante, se estaría conduciendo en contravención a lo establecido en la Ley



de la materia, la cual no prevé la instancia de inconformidad en contra de las determinaciones emitidas por el Delegado Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social; sino para los actos previstos en las cinco fracciones del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, la convocatoria a la licitación y juntas de aclaraciones; la invitación a cuando menos tres personas; el acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo; la cancelación de la licitación; y los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en la Ley; en el caso que nos ocupa, los motivos de inconformidad en contra de la determinación emitida por el Delegado Estatal en Querétaro del Instituto Mexicano del Seguro Social; a través del oficio número 239001050100/24/2018 de fecha 25 de junio de 2018, por el cual le informó que los acuerdos 00641/30.15/484/2018 y 00641/30.15/3135/2018 de fechas 15 de enero y 13 de junio de 2018 emitidos por esta Autoridad Administrativa fueron atendidos oportunamente; no son ninguno de los actos previstos en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para ser impugnados; por ende se actualiza el supuesto previsto en el artículo 67 fracción I de la Ley en comento, como una causa de improcedencia, el presentar inconformidad en contra de actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley. -----

De lo antes señalado y con base en los preceptos jurídicos citados, se colige que la Autoridad sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de los derechos fundamentales consignados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:-----

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone:-----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

Así las cosas, se tiene que la inconformidad que se atiende en el presente considerando, es en contra de un acto que no se encuentra dentro de los actos que regula el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo que se determina notoriamente improcedente para conocerse a través de la presente instancia, en términos de la fracción I del artículo 67, en relación con el 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por lo tanto procede su desechamiento en términos del artículo 71 primer párrafo de la citada Ley, que establece lo siguiente:-----

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano..."

En consecuencia esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, desecha de plano la presente inconformidad por ser en contra de un acto ajeno a los indicados en la normatividad que rige la materia para ser inconformado.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

- PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 65, 67 fracción I y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, determina **improcedente** la inconformidad interpuesta por el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos de la Delegación Estatal Queretaro del Instituto Mexicano del Seguro Social derivado de la emisión del oficio número 239001050100/24/2018 de fecha 25 de junio de 2018; por tratarse de un acto no impugnado a través de la instancia de inconformidad, en términos del artículo 65 primer párrafo de la Ley de la materia. -----
- SEGUNDO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----
- TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución al representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., a través del rotulón que se encuentra en las oficinas del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, ubicado en Avenida Revolución número 1586, Col. San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01000, en esta Ciudad de México, debiéndose fijar un tanto de la presente Resolución en el mencionado rotulón y glosar uno más a los autos del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66, fracción II, y 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no señaló domicilio ubicado en el lugar que reside esta Autoridad Administrativa. -----
- CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente **concluido**, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

NOTA 1

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----


Lic. Jorge Perata Porras.